



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, julio (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001--31-05-001 2014-00053-00**
P.T. : **18957**
DEMANDANTE : **LEVI GUARIN ANGARITA**
DEMANDADO : **IMPULSO Y MERCADEO S.A. GRANDES SUPERIFICIES**
DE COLOMBIA-

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

En su momento oportuno, se correrá traslado a las partes para que en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 17 de julio de 2020

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, julio (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001--31-05-001 2017-00214-00
P.T. : 18977
DEMANDANTE : HUMBERTO DE JESUS VELARDE PELAEZ
DEMANDADO : A.F.P. PROTECCIÓN Y COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra la providencia de fecha (12) de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

En su momento oportuno, se correrá traslado a las partes para que en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 17 de julio de 2020

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, julio (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001--31-05-001 2019-00049-00
P.T. : 18984
DEMANDANTE : JOSÉ POMPILIO AVELLANEDA PACHECO
DEMANDADO : EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

En su momento oportuno, se correrá traslado a las partes para que en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 17 de julio de 2020

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-001-2019-00134-00**
P.T. : **18982**
DEMANDANTE : **MARLON ARCIDES SANDOVAL MUÑOZ**
DEMANDADO : **TRANSPORTES TONCHALÀ Y OTRO**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

En su momento oportuno, se correrá traslado a las partes para que en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 17 de julio de 2020



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Julio (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-001 2019-00182 01**
P.T. : **19008**
DEMANDANTE : **ANA MERCEDES VELAZCO DE PEÑA**
DEMANDADO : **COLPENSIONES**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de junio de 2020.

En su momento oportuno, se correrá traslado a las partes para que en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 17 de julio de 2020

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, julio (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001--31-05-002 2013-0016100
P.T. : 18996
DEMANDANTE : JOSÉ IVAN RODRIGUEZ RONDEROS
DEMANDADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada en contra de la providencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

En su momento oportuno, se correrá traslado a las partes para que en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 17 de julio de 2020

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, julio (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-002 2017-00321-00**
P.T. : **18976**
DEMANDANTE : **ESTEBAN VERGEL**
DEMANDADO : **CERAMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

En su momento oportuno, se correrá traslado a las partes para que en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 17 de julio de 2020.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, julio (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001--31-05-002 2018-00203-00**
P.T. : **18981**
DEMANDANTE : **DEISY YOMARA MEDINA**
DEMANDADO : **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

En su momento oportuno, se correrá traslado a las partes para que en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 17 de julio de 2020

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-002 2018-00474 01**
P.T. : **19001**
DEMANDANTE : **LUIS FELIPE GRIMALDO TORRADO**
DEMANDADO : **COLPENSIONES**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 19 de mayo de dos mil veinte (2020).

En su momento oportuno, se correrá traslado a las partes para que en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 17 de julio de 2020.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-002 2019-00058 00**
P.T. : **19005**
DEMANDANTE : **JORGE MORA CONTRERAS**
DEMANDADO : **COLPENSIONES**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 04 de junio de dos mil veinte (2020), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, respecto de la mencionada sentencia.

En su momento oportuno, se correrá traslado a las partes para que en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 17 de julio de 2020



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, julio (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-002 2019-00062-00**
P.T. : **18980**
DEMANDANTE : **MARIA DEL PILAR MONTAGUTH**
DEMANDADO : **CORPORACION MI IPS**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

En su momento oportuno, se correrá traslado a las partes para que en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 17 de julio de 2020.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2018-00282-00
RADICADO INTERNO:	18.617
DEMANDANTE:	PEDRO RAFAEL ZAMBRANO CACUA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por PEDRO RAFAEL ZAMBRANO CACUA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2018-00282-00, y radicación interna No. **18.617** de este Tribunal Superior, a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 30 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.1 Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca del recurso de apelación presentado por la parte demandada y en grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia del 30 de abril de 2019, mediante la cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta que resolvió:

“....PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante pensión de invalidez desde el 24 de noviembre de 2015, sobre 13 mesadas anuales en monto de un salario mínimo, reajustadas anualmente conforme el IPC e indexadas mes a mes desde el momento de causación hasta su pago.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que de lo reconocido al demandante por concepto de mesadas pensionales descuente el aporte correspondiente a marzo de 2013 con sus respectivos intereses.

CUARTO: SIN COSTAS”.

1.2 Fundamento de la Decisión.

El A Quo, fundamenta la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

- Afirma que el demandante pretende el reconocimiento de pensión de invalidez, acreditando la condición de discapacidad por haber sido calificado con 58.41% de pérdida de capacidad laboral estructurada el 24 de noviembre de 2015 según Dictamen 953 de 2016 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander pero acreditando apenas 9,86 semanas cotizadas desde el 24 de noviembre de 2012.
- Que el litigio se planteó en establecer la validez de las cotizaciones realizadas a través del fondo de solidaridad en los ciclos de marzo a diciembre de 2013 y enero de 2014 que fueron efectuados luego de cumplir los 65 años de edad y que permitirían alcanzar las semanas requeridas; alegando el actor que se debe dirimir las pretensiones aplicando el principio de universalidad del sistema general de pensiones para inaplicar el art. 28 del Decreto 3775 de 2007 modificado por art. 2 del Decreto 4944 de 2009 y el documento Conpes No. 3605 de 2009 que limita la edad para el programa de fondo de solidaridad pensional, solicitando subsidiariamente que se analicen los requisitos para pensión de invalidez por enfermedad crónica, congénita o degenerativa.
- A su vez, el demandante afirma no haber sido notificado de la desvinculación del programa del régimen subsidiado, continuando con sus cotizaciones de buena fe y que nos encontramos en una situación donde las normas sustanciales chocan con principios constitucionales, por lo que reclama se aplique excepción de inconstitucionalidad como hace la Corte Constitucional en sentencia T-480 de 2017.
- Una vez revisado el historial de cotizaciones el actor registra para marzo de 2013 constancia de pago incompleto por \$431 y de abril de 2013 a enero de 2014 registra cotización efectuada luego de cumplir 65 años; esto, como consecuencia del límite establecido en el artículo 29 de la ley 100 de 1993 y el artículo 27 del decreto 3771 de 2007.
- La Corte Constitucional en Sentencia T-221 de 2016 y la Corte Suprema de Justicia en providencias SL 5217 de 2018 y SL 4956 de 2018 señalan que es posible aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando se hace notoriamente evidente la incompatibilidad entre una norma y el mandato constitucional siempre que se haya alegado en la instancia procesal; situación que se acredita pues desde la demanda se reclama se resuelva el choque normativo prefiriendo la Constitución y en los alegatos de conclusión expresamente se solicita aplicar la excepción de inconstitucionalidad como hizo la Corte en sentencia T-480 de 2017.
- Que la Corte Constitucional en esta providencia explica la estructura del fondo de solidaridad pensional creado en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y los requisitos para acceder a él contenidos en el Decreto 3771 de 2007, normas que establecen los 65 años de edad como límite aunque en diferentes providencias anteriores como t-818 de 2009, T-945 de 2014 y T-043 de 2016 la Corte ha estimado que la aplicación irrestricta y literal de esta condición vulnera principios constitucionales, por lo que puede inaplicarse por excepción de inconstitucionalidad para evitar que su límite de edad afecte el acceso a la pensión como garantía del mínimo vital.

- Por ende, existe una notoria incompatibilidad entre la temporalidad del beneficio de subsidio del fondo de solidaridad que puede vulnerar derechos fundamentales a los afiliados cuando les impide acceder a derechos de la seguridad social pese a que dicho fondo propende por asistir a poblaciones vulnerables para permitir que sus cotizaciones hagan efectivas el derecho a la pensión y en este caso resulta procedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad para proteger al actor en su calidad de sujeto de especial protección constitucional.
- Que inaplicando así el límite de edad, las cotizaciones de abril de 2013 a enero de 2014 suman 38.71 semanas que adicionadas a las anteriores dan un total de 48.47 semanas cotizadas, aún insuficientes para acceder a las pretensiones pero teniendo en cuenta que el ciclo de marzo de 2013 tenía vigente la afiliación presentándose un pago incompleto, es procedente aplicando facultades extra y ultra petita, ordenar su inclusión en el conteo para que COLPENSIONES descuente el pago de dicho aporte del retroactivo pensional, pues la actuación del actor se resalta de buena fe y sin intención defraudatoria, habiendo cotizado más de 10 años mediante el régimen subsidiado.
- Que acreditadas así las semanas suficientes, es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración sin que haya lugar a la excepción de prescripción por no haber transcurrido el término legal para su configuración y se dispondrá el pago por valor del salario mínimo mensual legal vigente, debidamente indexado y

2. APELACIÓN

2.1 Apelación de la parte demandada

La parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la anterior providencia, afirmando:

- Que el señor Pedro Rafael Zambrano Cacua al momento de la estructuración de la incapacidad el 24 noviembre 2015 no logra cotizar 50 semanas en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración acumulando apenas 10 semanas por lo que no es precedente el reconocimiento de la pensión de invalidez
- En cuanto a la invalidez causada por una enfermedad crónica, degenerativa o congénita se deben analizar las disposiciones legales vigentes a la fecha en que se califica al afiliado y para el caso en concreto se tiene que el demandante tampoco acreditaría los requisitos de la ley 860 de 2003 por lo que no es procedente aplicar el principio de condición más beneficiosa.
- Se opone al reconocimiento de intereses moratorios a cargo de COLPENSIONES.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue desfavorable a COLPENSIONES como administradora del régimen de prima media con prestación definida del que es garante el Estado conforme el literal n del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se ordenó el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en

virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.S.T., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y apelación.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• PARTE DEMANDANTE.

El apoderado de la parte actora en sus alegatos solicitó que se confirmara la decisión de primera instancia, resaltando que en el caso concreto existe un choque entre la norma sustancial (Art. 29 de la ley 100 de 1993) y la Constitución Política, frente a la necesidad de proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social de los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Que desde la demanda se resaltó la necesidad de aplicar la excepción de inconstitucionalidad para garantizar el derecho de la parte actora, sin perjuicio de las facultades de cobro coactivo que tiene el sistema para proteger su sostenibilidad al descontar cualquier cálculo actuarial del retroactivo a reconocer. Que existe suficiente respaldo jurisprudencial sobre la inaplicación de la edad límite de 65 años para gozar del beneficio de subsidio de aporte, como se ve en providencia T-480 de 2017. Finalmente, agrega que teniendo en cuenta los ciclos que la demandada no contabiliza, se suman las semanas suficientes para acceder a las pretensiones.

• PARTE DEMANDADA.

COLPENSIONES se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho expresados en la contestación, resaltando que el señor ZAMBRANO CACUA no cumple con las 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración: 24 de noviembre de 2015 ya que solo reporta 10 semanas cotizadas y ante ello no procede la pensión de invalidez. Agrega que el precedente de enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas no se aplica y tampoco la condición más beneficiosa, no estando llamadas a prosperar las pretensiones.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si el Demandante PEDRO RAFAEL ZAMBRANO CACUA tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a cargo de COLPENSIONES, inaplicando por excepción de constitucionalidad el límite de 65 años de edad para ser beneficiario del Fondo de Solidaridad Pensional?

7. CONSIDERACIONES

En este caso, corresponde determinar si el Señor PEDRO RAFAEL ZAMBRANO CACUA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, desde el 24 de noviembre de 2015, debidamente indexada, en virtud de la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander mediante Dictamen No. 953 del 11 de octubre de 2016 y que asignó una P.C.L. del 58.41% con fecha de estructuración el 24 de noviembre de 2015.

La jueza a quo, resolvió acceder las pretensiones incoadas al considerar que si bien existe una limitación legal de edad para permanecer como beneficiario del Fondo de Solidaridad Pensional, las semanas posteriores a esta barrera ayudan al actor como sujeto de especial protección constitucional a acceder a la pensión de invalidez y aplicar irrestrictamente este condicionamiento vulnera el ordenamiento constitucional, por lo que procedió a inaplicarla y dio por acreditadas las semanas exigidas para la pensión reclamada; esto fue controvertido por la apoderada de la demandada, quien considera que está suficientemente demostrado que el señor ZAMBRANO CACUA no acredita las semanas exigidas para ser pensionado por invalidez, ni aplicando preceptos de enfermedad crónica, congénita o degenerativa.

Para resolver el presente asunto, es del caso recordar que el art. 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 1 de la Ley 860 de 2003, dispone que tendrá derecho a la pensión de invalidez: *“...el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”*.

Del texto normativo citado se concluye que para que un afiliado sea beneficiario de la pensión de invalidez, debe estar calificado con pérdida de capacidad laboral superior al 50% y haber cotizado un mínimo de 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración; y en este caso, se advierte de los tiempos de servicio acreditados en folios 16 a 18 y coincidentes con el expedido más reciente visto en medio magnético a folio 75 (archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_1329-20181016040013.pdf), el señor ZAMBRANO CACUA venía cotizando ininterrumpidamente como beneficiario del régimen subsidiado desde noviembre de 2000 hasta enero de 2014; sin embargo, el período de diciembre de 2012, reporta una inconsistencia de pago, el de marzo de 2013 reporta PAGO INCOMPLETO y de abril de 2013 a enero de 2014 tienen la anotación “REGISTRA PAGOS CON EDAD SUPERIOR A 65 AÑOS”.

C.C.	Nombre	Ra	Período	Fecha pago	Referencia de pago	IBC	Cotización pagada	Cotización mora sin intereses	N o v.	Días rep.	Días cot.	Observación
13345802	ZAMBRANO CACUA PEDRO RAFAEL	NO	201211	28/09/2012	010462U0003925	\$566.700	\$90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
13345802	PEDRO ZAMBRANO CACUA	SI	201212	20/11/2012	89P20022512202	\$567.000	\$ 9.067	\$9.067		30	0	Saldo a favor del Afiliado
13345802	ZAMBRANO CACUA PEDRO RAFAEL	SI	201212	11/12/2012	89P20022718872	\$567.000	\$ 9.145	-\$81.575		30	3	Pagó como Trabajador Independiente
13345802	ZAMBRANO CACUA PEDRO RAFAEL	SI	201301	10/12/2012	01N02121172191	\$566.700	\$90.672	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
13345802	ZAMBRANO CACUA PEDRO RAFAEL	SI	201302	31/01/2013	13N02130022849	\$589.500	\$94.320	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
13345802	ZAMBRANO CACUA PEDRO RAFAEL	SI	201303	27/02/2013	01N02130022855	\$589.500	\$431	\$431		30	0	Pago incompleto
13345802	ZAMBRANO CACUA PEDRO	SI	201304	02/04/2013	01N02130022861	\$589.500	\$9.432	\$9.432		0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años

13345802	RAFAEL ZAMBRANO CACUA PEDRO RAFAEL	SI	201305	30/04/2013	01N02130022866	\$589.500	\$9.432	\$9.432		0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
13345802	ZAMBRANO CACUA PEDRO RAFAEL	SI	201306	30/05/2013	01N02130022870	\$589.500	\$9.432	\$9.432		0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
13345802	ZAMBRANO CACUA PEDRO RAFAEL	SI	201307	02/07/2013	01N02130022874	\$589.500	\$9.432	\$9.432		0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
13345802	ZAMBRANO CACUA PEDRO RAFAEL	SI	201308	30/07/2013	01N02130022878	\$589.500	\$9.432	\$9.432		0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
13345802	ZAMBRANO CACUA PEDRO RAFAEL	SI	201309	05/09/2013	32N02130022882	\$589.500	\$9.432	\$9.432		0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
13345802	ZAMBRANO CACUA PEDRO RAFAEL	SI	201310	30/09/2013	01N02130022886	\$589.500	\$9.432	\$9.432		0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
13345802	ZAMBRANO CACUA PEDRO RAFAEL	SI	201311	30/10/2013	01N02130022890	\$589.500	\$9.432	\$9.432		0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
13345802	ZAMBRANO CACUA PEDRO RAFAEL	SI	201312	26/11/2013	01N02130022894	\$589.500	\$9.432	\$9.432		0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años
13345802	ZAMBRANO CACUA PEDRO RAFAEL	SI	201401	02/01/2014	01N02130022969	\$589.500	\$9.432	\$9.432		0	0	Registra Pagos con Edad Superior a 65 Años

Lo anterior conlleva a que COLPENSIONES estime que entre el 24 de noviembre de 2012 y el 24 de noviembre de 2015 el actor solo puede acreditar como válidos los ciclos de 7 días de noviembre, 4,29 semanas de enero y 4.29 semanas de febrero para un total de 10 semanas; existiendo la controversia es los restantes períodos por las siguientes razones:

- El período de diciembre de 2012 aparece como pagado por el trabajador, pero no se registra aplicando saldos a su favor y registrando pagos como trabajador independiente en lugar del régimen subsidiado.
- El período de marzo de 2013 aparece como pago incompleto, registrando una consignación de \$431.
- El período de abril de 2013 a enero de 2014 aparece con el pago del afiliado pero inválido para tener en cuenta por haber superado los 65 años.

Sobre las dos primeras situaciones de hecho; se advierte que la jueza a quo, no hizo pronunciamiento alguno sobre el período de diciembre de 2012 y tampoco lo contabilizó, sin embargo según el historial de cotizaciones permite ver que el actor sí cumplió con el deber de consignar su parte del aporte pero fue registrado como “pago de trabajador independiente”, lo que no resulta acorde al hecho de que siempre estuvo vinculado por el régimen subsidiado y en esa medida fue el porcentaje que correspondía al programa estatal el que hizo falta para que este contara. Por ende, mal podría imputársele al actor este error administrativo y estas 4,29 semanas deben contabilizarse para todo efecto y COLPENSIONES está en el deber de perseguir el cobro del aporte restante a cargo del Estado.

Caso contrario ocurre con el período de marzo de 2013, cuyo pago incompleto es una situación imputable al afiliado y siendo su deber cumplir con el pago del porcentaje que le correspondía, mal puede computarse a su favor cuando se trata de una negligencia suya, por lo que este periodo no puede computarse y ello implica la revocatoria del numeral tercero de la sentencia impugnada, pues se trata de una situación que no puede imputarse a la demandada.

Lo anterior deja al actor con un total de 13,87 semanas antes de cumplir los 65 años y en aras de analizar la validez de los aportes restantes, fundamentales para que el actor cuente con las semanas mínimas para acceder a la pensión de invalidez, se debe tener en cuenta que se tratan en su totalidad de aportes realizados en virtud del Programa de Subsidio de

Aportes Pensionales, es preciso recordar que en el literal i del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 se estableció como característica del sistema general del Pensiones que “...Existirá un Fondo de Solidaridad Pensional destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y madres comunitarias” y con ese fin creó en el artículo 25, el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, como “una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo” y su objeto según el artículo 26 es “subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte”.

Sobre su naturaleza, destaca la Corte Constitucional en Sentencia T-757 de 2011 que “...La subcuenta de solidaridad tiene como objetivo subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte. El subsidio que se concede con los recursos que éste maneja reemplaza los aportes que el empleador y el trabajador tienen que realizar al subsistema de pensiones, cuando éste es trabajador dependiente o **la totalidad del aporte en el caso que aquél sea trabajador independiente**, hasta por un salario mínimo como base de cotización”.

Frente a los requisitos para ser beneficiario, la Ley 100 establece que será el Gobierno Nacional quien reglamente la administración, el funcionamiento y la destinación de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional; pero frente a la naturaleza del subsidio, el artículo 28 refiere que “...serán de naturaleza temporal y parcial, de manera que el beneficiario realice un esfuerzo para el pago parcial del aporte a su cargo” y el artículo 29 determina la exigibilidad del mismo así: “...Cuando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional exceda de los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, la entidad administradora respectiva devolverá el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros a dicho Fondo.”

Ahora bien, este límite tiene su desarrollo en el Decreto Reglamentario 3771 de 2007 que cumple el mandato regulatorio sobre el Fondo de Solidaridad Pensional, cuyo artículo 24 establece que “El afiliado perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión en los siguientes eventos: b) Cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993”; prosigue el artículo 27 que “...La entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá controlar y hacer exigible la devolución de los subsidios, a las entidades administradoras de pensiones, cuando se presente alguno de los siguientes eventos: 1. Cuando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional, exceda de los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, excepto en los casos en que continúe cotizando hasta obtener la misma.”

Finalmente, el artículo 28 del referido decreto indica que “...La temporalidad del subsidio a la que se refiere el artículo 28 de la Ley 100 de 1993, corresponderá a las semanas de cotización señaladas por el Consejo Nacional de Política Social, en el documento Conpes número 3605 de 2009”; ahora, bien

este CONPES establece un límite de menor edad para recibir el subsidio del fondo (58 años) pero establece que para los afiliados vigentes se mantendrían las condiciones anteriores que para el caso del señor ZAMBRANO CACUA son los contenidos en el CONPES 2989 de 1998, que sostiene los 65 años.

Es decir, que efectivamente existe una restricción de orden legal y reglamentario para la contabilización de semanas posteriores al cumplimiento del beneficiario del Fondo de Solidaridad Pensional, el cual impide que COLPENSIONES sume cualquier cotización realizada por el actor luego del 31 de marzo de 2013 cuando cumplió 65 años y cuando dejó de percibir el aporte complementario de dicho programa estatal. No obstante, el demandante reclama que se inapliquen estas disposiciones legales y reglamentarias por estimarlas contrarias a la Constitución, a lo que accedió la A Quo mediante la excepción de inconstitucionalidad.

Al respecto, esta figura jurídica tiene su origen en el artículo 4° de la Constitución Política al establecer que su superioridad jerárquica sobre el restante ordenamiento jurídico y su prevalencia en caso de incompatibilidad; para la efectividad de este postulado normativo se erigió un sistema de control de constitucionalidad mixto al combinar por un lado el control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional en modalidad abstracto (demandas de inconstitucionalidad y control automático) y concreto (sede de revisión de acciones de tutela) y por otro lado un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución también por vía de acción (tutela) o de excepción.

La vía de excepción, advierte la Corte Constitucional en sentencia C-122 de 2011, la *“...puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.”*

La Jurisdicción Ordinaria Laboral no ha sido ajena a desarrollar y ejecutar este precepto cuando ha encontrado que la aplicación de un parámetro normativo puede sacrificar principios constitucionales; siendo el caso por excelencia para demostrar su implementación, la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar el requisito de fidelidad al sistema creado en la Ley 860 de 2003, que solo fue declarado inexecutable hasta el año 2009 y en aras de evitar que su exigencia costara la negativa a acceder a pensiones de invalidez y sobreviviente, se ha aceptado que las causadas antes de la declaratoria de inexecutable se diriman inaplicando esta norma por su talante regresivo e incompatible con la Constitución.

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus decisiones ha indicado que su aplicación en sede judicial no puede darse mediante la aplicación del artículo 20 de la Ley 393 de 1997 que regula las acciones de cumplimiento, como puede verse recientemente en SL4280 de 2019 aunque sí concuerda con esta norma en que no puede darse cuando ya ha habido un pronunciamiento en sede de control abstracto, como se ve en

SL4327 de 2018; así mismo ha indicado desde la providencia de Rad. 28.820 del 13 de junio de 2006, reiterada en SL3801 de 2019, que “es presupuesto sine qua non que haya sido planteada en las oportunidades procesales para ello” y en otras providencias como SL4956 de 2018 se advierte que el demandante debe señalar tanto las normas que estima incompatibles con la Constitución como la carga argumentativa que ello conlleva, pues la excepción de inconstitucionalidad debe ser evidente e inequívoca.

Sobre su naturaleza, en providencia SL1622 de 2019 explica que “...la posibilidad de inaplicar una norma por inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 4º de nuestra constitución, no es una patente de corso para que de manera irrestricta se busque, la vigencia ultractiva de normas que generen como efecto desconocer, en una situación en concreto, el marco normativo vigente. Ello no opera al libre albedrío y el juez para echar mano de la misma está llamado a la estrictez de la garantía constitucional. **La excepción, que no ha sido ajena a esta Sala, es procedente cuando nos encontramos frente a una norma abiertamente contraria a la constitución** o por ser una normativa regresiva frente al contenido mínimo de protección que inicialmente se ofrecía, sin que exista una justificación razonable a la luz de la misma constitución que hubiera habilitado el cambio normativo.”

En este caso en sus fundamentos de derecho el apoderado del actor expone “...Si bien existe dentro del artículo 28 del decreto 3771 de 2007 (modificado por el artículo 2 del decreto 4944 de 2009) y el documento CONPES No. 3605 de 2009 na limitante para tener en cuenta los aportes de un afiliado a través del fondo de solidaridad pensional, no es viable apartarse para el juez laboral en protección de derechos fundamentales como el mínimo vital, seguridad social en salud y pensión pues el demandante en ningún momento realizó estos aportes para luego lesionarse y quedar inválido (...) nos encontramos entre el choque de una norma sustancial y unos derechos fundamentales y es el juez ordinario laboral protector de derechos fundamentales que se encuentren en la Constitución Política de Colombia (...) este reconocimiento prestacional se debe de observar y revisar en una óptica constitucional en la cual se debe de proteger al trabajador inválido”.

De lo anterior se colige que se cumplen los requisitos formales para el estudio de la excepción de inconstitucionalidad, pues fue planteada desde la demanda y se ejecutó una carga administrativa donde se pretende determinar que un límite de edad contraría los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

Como dijera la jueza a quo, la Corte Constitucional ha analizado en sede de tutela los límites legalmente consagrados para acceder y mantener la calidad de beneficiario del fondo de solidaridad pensional; en 4 providencias a resumir así:

- T-818 de 2009 donde se inaplicó el límite de 65 años de edad para acceder al programa, pues si bien legalmente era lo correspondiente para su caso concreto ello significaba la imposibilidad de completar las semanas que le faltaban para alcanzar su pensión de vejez y ello desconocía su calidad de sujeto de especial protección constitucional.
- T-757 de 2011 donde se negó la solicitud de inaplicar y se indicó que existen razones suficientes para hacer cesar a los 65 años de la obligación de continuar realizando el pago del subsidio de los aportes

al Sistema de Seguridad Social en pensiones, sin que la suspensión permitiera verificar la afectación de derechos fundamentales en el caso concreto.

- T-043 de 2016 donde se inaplicó el límite de 750 semanas máximas como cotizaciones subsidiadas, por encontrar que la aplicación irrestricta de la regla acerca de la temporalidad del subsidio contenida en el artículo 28 del Decreto 3771 de 2007, tiene como consecuencia la lesión de los derechos fundamentales de la actora y su hijo en condición de discapacidad para acceder a una pensión, pues le faltaban relativamente pocas semanas para cumplir requisitos y nunca fue notificada de su desvinculación por lo que continuó pagando su porcentaje.
- T-480 de 2017 donde se inaplicó el límite de 65 años para salvaguardar los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del actor pues su imposición impidió al actor seguir cotizando para cumplir con las pocas semanas que le restaban para acceder a su pensión de vejez.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia también ha identificado en casos concretos que la aplicación de los preceptos del Decreto 3771 de 2007 debe hacerse conforme a parámetros constitucionales y según cada caso concreto amerite; así puede verse en providencia SL13542 de 2014, donde se señala que la falta de notificación y requerimiento al afiliado beneficiario del fondo de solidaridad que se atrasa en pagar sus aportes, da lugar a un allanamiento a la mora, especialmente cuando esos períodos resultan fundamentales para acceder al derecho pensional, en conclusión que es reiterada y aplicada nuevamente en providencias SL17912 de 2016, SL1434 de 2018 y SL5536 de 2019.

En estas providencias se hacen las siguientes precisiones:

“... el objeto del Fondo de Solidaridad Pensional es subsidiar las cotizaciones al sistema de pensiones de trabajadores subordinados o independientes de los sectores rural y urbano de los grupos de población más desprotegidos, que por su especial situación de insuficiencia de recursos no pueden realizar íntegramente el aporte. Es uno de los desarrollos del principio de solidaridad, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política y se encuentra regulado por el Decreto 3771 de 2007 (...)”, luego de advertir que el artículo 23 contempla la suspensión del beneficiario que adquiere capacidad económica y el artículo 24 las formas de perder el derecho al subsidio incluyendo no cumplir con los pagos por 6 meses, prosigue la Sala de Casación Laboral indicando que *“ni la suspensión, ni la pérdida del derecho al subsidio operan en forma automática y de pleno derecho, sino que es indispensable que el Instituto informe a PROSPERAR sobre la supuesta falta de pago del demandante de la parte del aporte que le correspondía cancelar. Para la Sala es claro, especialmente en situaciones que involucran la afectación de un derecho de una connotación esencial como el de acceder a la pensión de una persona de la tercera edad, la necesidad de brindar la posibilidad de ponerse al día en el pago de la fracción de la cotización a su cargo, lo cual impone que la eventual falta de pago sea puesta en conocimiento del interesado para que adopte la conducta que estime pertinente en perspectiva de no comprometer su condición de beneficiario del esquema solidario y no poner en riesgo el acceso a la pensión de vejez.”*

Concluye allí la Corte que *“Se revela, entonces, palmaria la indebida aplicación del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, en tanto le hizo producir efectos sin detenerse a verificar si se había cumplido el trámite que supone la adopción de una medida sancionatoria de tal significancia que podía llevar a la pensión de una persona de la tercera edad, en manifiesta situación de precariedad económica”*.

De esta revisión jurisprudencial se puede concluir que es contraria a los postulados constitucionales, la aplicación automática y no ponderada de las causales de pérdida de la calidad de beneficiario del Fondo de Solidaridad Pensional cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional que pueden acceder al derecho pensional para aliviar su vulnerabilidad; por lo que, al no haber sido objetos de control abstracto a la fecha el artículo 29 de la Ley 100 de 1993 ni los artículos 24, 27 y 28 del Decreto 3771 de 2007, es posible en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad su aplicación para garantizar los derechos fundamentales del accionante y la supremacía constitucional, previa revisión de su caso concreto.

Nótese como el señor ZAMBRANO CACUA estuvo vinculado al Fondo de Solidaridad Pensional desde noviembre del año 2000 y de manera ininterrumpida realizó sus pagos para aspirar a consolidar su derecho pensional y el programa correspondió complementando el mismo hasta que cumplió los 65 años; sin embargo, nunca fue notificado de su desvinculación del programa desde abril de 2013 y él siguió realizando cotizaciones hasta enero de 2014, las cuáles fueron recibidas por COLPENSIONES sin objeción ni devolución alguna como establece la norma cuando se sobrepasa el límite de edad. Situación que enunció el actor desde la demanda, en hechos 13 y 15, inclusive solicitando prueba de la notificación a la accionada y al Consorcio en derecho de petición, sin que estas le contestaran o demostraran lo contrario a dicha negación indefinida como le correspondía a la pasiva.

Así mismo, el dictamen que declara el estado de invalidez del actor solo fue emitido hasta octubre de 2016 por lo que se descarta que el actor quisiera seguir cotizando en abril de 2013 con intención de defraudar; siendo su actuación de buena fe, no resulta adecuado constitucionalmente imponer los efectos de la desafiliación automática del fondo de solidaridad pensional cuando cumplió los 65 años pues el actor, que ya entonces contaba con múltiples problemas de salud, siguió cotizando como lo había hecho por 12 años consecutivos.

Se tiene así que el señor PEDRO ZAMBRANO CACUA es un sujeto de especial protección constitucional por su calidad de persona en condición de discapacidad dada su pérdida de capacidad laboral del 58.41% por diagnósticos de HIPERPLASIA DE PRÓSTATA, HIPOACUSIA, ERROR REFRACTIVO (ALTERACIÓN DE AGUDEZA VISUAL), HERNIA UMBILICAL, DIABETES MELLITUS y COLECISTECTOMÍA, que actualmente cuenta con 72 años de edad y cuya falta de ingresos suficientes ameritó su permanencia en un programa de asistencia social por 13 años; por lo que, la aplicación irrestricta del límite de edad para mantener la calidad de beneficiario del fondo de solidaridad constituiría una inmediata negativa de acceder a la pensión de invalidez, esto es, un ingreso mensual que constituiría su mínimo vital para aliviar su calidad de vida en sus años finales y evitaría que se expusiera a seguir laborando como herrero a pesar de sus patologías, desconociendo así los fines constitucionales de un Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados

en la Constitución como la vida en condiciones dignas, protección de los disminuidos física y sensorialmente y seguridad social en pensiones.

Es necesario resaltar que, conforme explica la Corte Constitucional en providencia SU132 de 2013, *“la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”*. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”; por ende, **“se considera que el no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo** es debido a que, el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental. Por lo tanto, basó su decisión en una norma que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no podría existir en nuestro ordenamiento. En consecuencia, se expide un fallo con fundamento en normas que, siendo de menor jerarquía, van en contra de los principios y derechos establecidos en la Constitución Política y, así, se genera un quebrantamiento de la misma.”

Como consecuencia de lo anterior, se confirmará la decisión de la jueza a quo, de inaplicar por vía de excepción de inconstitucionalidad el artículo 29 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 24 literal C, 27 y 28 del Decreto 3771 de 2007; por lo que resulta posible contabilizar los ciclos de abril de 2013 a enero de 2014 en que el actor siguió cotizando pese a tener 65 años ante la falta de notificación de su exclusión del programa y el allanamiento de Colpensiones al seguir percibiendo sus pagos, generando la confianza legítima de que esas 42,85 semanas servirían para efectos de consolidar un derecho pensional.

Bajo estos parámetros, entre el 24 de noviembre de 2012 y el 24 de noviembre de 2015, el señor ZAMBRANO CACUA contaba inicialmente con 13,86 semanas que sumadas a las resultantes de aplicar la excepción 42.85 arrojan un total de 56.71, suficientes para que al estar calificado con P.C.L. del 58.41% se le reconozca a su favor la pensión de invalidez; por lo que se confirmará la decisión de primera instancia que reconoció el derecho reclamado.

Sobre el monto de la mesada, se advierte que todas las cotizaciones del actor se realizaron bajo el salario mínimo legal vigente de la época, ante lo que le corresponde acceso a una pensión mínima, que para el 24 de noviembre de 2015 alcanzaba la suma de \$644.350 y para el actual año equivale a \$877.803; coincidiendo con lo ordenado en primera instancia, donde no se realizó el cálculo del retroactivo causado a la fecha, que conforme cuadro anexo donde se discriminan los conceptos asciende a un total de \$44.720.891, lo que se adicionará al numeral segundo de la sentencia impugnada, sin perjuicio de la indexación causada hasta la fecha de pago efectivo.

Frente a la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, desde la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral en octubre de 2016 se contabiliza

su efectividad, presentándose la reclamación administrativa el 22 de diciembre de 2016 que fuera resuelta en resolución GNR392800 del 29 de diciembre de 2016 notificada el 4 de enero de 2017 y siendo la demanda presentada el 12 de julio de 2018, no se configuró este medio exceptivo.

En última medida, se debe recordar que el Artículo 42 inc. 3° del D. 692/1994, señala lo siguiente: *Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.*

De igual forma, cabe resaltar que, al tenor del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, el pensionado tiene la obligación de asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el momento mismo en que ostenta esa calidad. Por ende, se autorizará a la demandada para deducir del valor de las mesadas a pagar al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud.

Por haber resultado impróspero el recurso de apelación, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada y a favor de la actora. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferido el 30 de abril de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral segundo de la sentencia impugnada lo correspondiente al retroactivo causado del 24 de noviembre de 2015 a la fecha de esta providencia asciende a un total de \$44.720.891, sin perjuicio de la indexación causada hasta la fecha de pago efectivo

TERCERO: AUTORIZAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para deducir del valor de las mesadas a pagar al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud

CUARTO: CONFIRMAR en los demás aspectos la providencia impugnada y consultada, según lo explicado en la parte considerativa.

QUINTO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en costas de segunda instancia, fijando como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA PONENTE**

José Andrés Serrano

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Elver Naranjo

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Anexo 1. Liquidación de retroactivo

Año	Mesada	No. Mesadas	Total
2015	\$ 644.350	1,33	\$ 856.986
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	5	\$ 4.389.015
			\$ 44.720.891

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 17 de julio de 2020

[Firma]

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, julio (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-004 2017-00366-00**
P.T. : **18967**
DEMANDANTE : **CESAR ANDRÈS CRISTANCHO BERNAL**
DEMANDADO : **DORIAN LEANDRO SANABRIA**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

En su momento oportuno, se correrá traslado a las partes para que en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 17 de julio de 2020.

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Ref. Proceso ordinario laboral - Rad. 54-001-31-05-004-2018-00182-00
Demandante: Concepción Caballero Prieto
Demandados: ARL Positiva – Coomeva Eps – Paola Adriana Andrade**

Cúcuta, 16 de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de noviembre de 2019, del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, toda vez que se hace indispensable esclarecer los hechos controvertidos en cuanto a las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la pérdida de capacidad laboral a que haya lugar y proferir decisión de fondo, de conformidad con los artículos 54 del CPTSS y 170 CGP, se dispone reabrir el debate probatorio y se decreta de oficio prueba pericial con el fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la actora y su fecha de estructuración. Se comisiona a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander. Se otorga a la demandante dos meses para realizar tal gestión, los costos están a su cargo y deberá aportar los documentos que conforme a las disposiciones legales corresponda. La Junta tiene un mes para su emisión. Oficiése por secretaría.

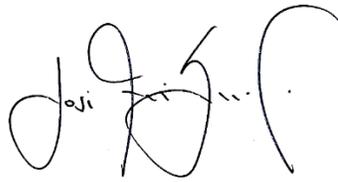
Notifíquese.



ELVER NARANJO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 055 , fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 17 de julio de 2020



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, julio (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACION
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004 2018-00436-00
P.T. : 18975
DEMANDANTE : AUGUSTO LÓPEZ CONTRERAS
DEMANDADO : TOMAS WILCHES BONILLA REPRESENTANTE EMPRESA
IMPROSISTEMAS DEL NORTE.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

--

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

En su momento oportuno, se correrá traslado a las partes para que en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 17 de julio de 2020

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-004 2019-00087-01**
P.T. : **19007**
DEMANDANTE : **JANNYNE HAYDE BERMONTH LÓPEZ**
DEMANDADO : **COLPENSIONES**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 12 de junio de dos mil veinte (2020), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, respecto de la mencionada sentencia.

En su momento oportuno, se correrá traslado a las partes para que en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 17 de julio de 2020

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA DE DECISIÓN LABORAL
Ref. Proceso Rad. 544053103001201800109-00
Demandante: JORGE BELÉN BUITRAGO DELGADO
Demandado: ARCILLAS LAGRAM S.A.S. y OTROS

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

El Despacho pone en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el Instituto de Medicina legal, seccional Norte de Santander, recibida en el correo electrónico de la Secretaría de ésta Sala, el pasado 14 de julio de 2020, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

P.T. 18742

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 17 de julio de 2020.



Secretario



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Dirección Regional Nororiente

Página 1 de 1

Oficio 220-DRNO-2020

Bucaramanga, 2020-07-09

Doctor
REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
Secretario Sala Laboral
Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Laboral - Palacio de Justicia Segunda Etapa
Oficina. 204C. Teléfono 575 55 76 Fax 574 19 44
Email: seclts cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta, Norte de Santander

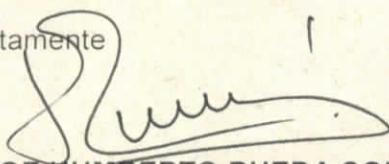
ASUNTO: REITERA PRUEBA SOLICITADA POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 54 405 31 03 001 2018 00109 00 partida tribunal No. 18742 instaurado por el señor JORGE BELÉN BUITRAGO DELGADO C.C. 1.090.417.225 en contra de ARCILLAS LAGRAM S.A.S. NIT. 900920496-1.
Oficio 530 de marzo 12 de 2020.
Oficio 1562 de 28 de mayo de 2019 del Juzgado Civil del Circuito de los Patios
Correo electrónico De: **Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cúcuta** <seclts cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> Date: mié., 8 de jul. de 2020 a la(s) 09:16

Reciba un cordial saludo. Dando respuesta a su solicitud relacionada con el oficio No. 530 del Tribunal Superior de Cúcuta, le informo que revisada la base de datos SAILFO, desde la fecha del oficio hasta el día (2020-07-10), no se encontró registro de ingreso del oficio ni caso al organismo de inspección de Documentología y Grafología.

Se reitera lo manifestado en el oficio No.133-DSNS-2019 de fecha 2019-06-06, enviado al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, donde se daban las indicaciones para la realización de este tipo de valoraciones.

Atentamente


JORGE HUMBERTO RUEDA SOLER
Director Regional Nororiente

Anexo: 1 folio
Copia: Juzgado Civil del Circuito de los Patios

Proyectó: Ligia Consuelo Mantilla Mantilla, Profesional Especializada
Aprobó: Jorge Humberto Rueda Soler, Director Regional Nororiente

F:\Dirección Regional\CORRESPONDENCIA - OFICIOS ENVIADOS\2020



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER

Oficio No. 133-DSNS-2019

Página 1 de 1

San José de Cúcuta, 2019-06-06

Doctor:

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA

Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

Avenida 10 entre calles 18 y 19 urbanización Videlso.
Los Patios.

ASUNTO: Ordinario laboral No. 544053103001-2018-00109-00
Oficio 1562 de 28 de mayo de 2019.

Respetado doctor **Ciro Alfonso**, cordial saludo.

En atención a oficio del asunto con el cual solicita examen grafológico a documentos aportados, me permito informar que para dar trámite a lo solicitado debe cumplir con lo reglado en portafolio de servicios del laboratorio documentología – “requisitos de aceptación”, que puede ser consultado en la página institucional www.medicinallegal.gov.co (instituto - portafolio de servicios – ciencias forenses laboratorios – laboratorio de documentología).

Atentamente,

EMEL PALACIO MONTAGUT
Director Seccional Norte de Santander

Anexo lo mencionado.

Proyectó: Emel palacio Montagut
Revisó: Emel Palacio Montagut
Aprobó: Emel Palacio Montagut

1093749681
7-06-19



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, julio (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-405-31-03-001 2019-00124-00**
P.T. : **18995**
DEMANDANTE : **CARMENZA SIERRA TORO**
DEMANDADO : **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada en contra de la sentencia de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios N. de S - dentro del proceso de la referencia.

En su momento oportuno, se correrá traslado a las partes para que en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 055, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 17 de julio de 2020.

Secretario